



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 171 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 09 JUL. 2012

VISTOS:

La Carta N° 085-2011-OEFA/DFSAI, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa PERUBAR S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 061-2011-DFSAI/PAS (Expediente N° 073-08-MA/R Informe de Supervisión); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 11 al 13 de noviembre del 2008 se realizó la Supervisión Regular de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente, en la unidad "Nuevo Depósito de Concentrados del Callao", de la empresa PERUBAR S.A. (en adelante, PERUBAR), a cargo de la supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, Supervisora).
- b) A través de la Carta REF/TEC-XXI 195-2008/RFP presentada el 24 de noviembre del 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión N° 15-MA-TEC-2008 (en adelante, Informe de Supervisión) (folio 04 del expediente 073-08 MA/R).
- c) Además, con fecha 09 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al OSINERGMIN, el Segundo Informe (Evaluación de Monitoreo) de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente, de la unidad "Nuevo Depósito de Concentrados del Callao" (folios del 87 al 115 del expediente 073-08 MA/R).
- d) Mediante Carta N° 085-2011-OEFA/DFSAI, notificado con fecha 06 de junio del 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA informó a PERUBAR el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folios del 01 al 02 del expediente 061-2011-DFSAI/PAS).
- e) Con fecha 07 de junio del 2012, PERUBAR solicitó copias simples del informe de la supervisión regular, siendo atendida su solicitud con fecha 15 de junio del mismo año.
- f) Con fecha 07 junio del 2012, PERUBAR solicitó un plazo adicional para formular sus descargos; mediante escrito N° 07422 del 27 de junio del 2012 PERUBAR presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1



RESOLUCION DIRECTORAL N° 171-2012-OEFA/DFSAI

- g) Mediante Carta N° 353-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificado con fecha 18 de junio del 2012, la Sub Dirección en Instrucción en Minería del OEFA -DFSAI informó a PERUBAR el otorgamiento de uso de la palabra para el día miércoles 20 de junio de 2012, a horas 3:30 p.m. (folio 47 del expediente 061-2011-DFSAI/PAS), sin embargo el mismo día se dejó constancia en Acta, que los representantes de PERUBAR no concurrieron al Informe Oral, ante los funcionarios del OEFA (folio 48 del expediente 061-2011-DFSAI/PAS).
- h) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el OEFA.
- i) Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- j) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- k) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- l) En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 171-2012-OEFA/DFSAI

II.- IMPUTACIONES

- 2.1. **Incumplimiento de la recomendación N° 05 formulada como consecuencia de la fiscalización anual del año 2007⁴.** La empresa PERUBAR S.A. deber hacer que: "(...) la estación de monitoreo PMA-1 (...) (sea) accesible y segura", otorgándosele un plazo de 3 meses, lo cual no se ha efectuado.

Dicho incumplimiento sería pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵.

- 2.2. **Infracción al artículo 6°⁶ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM):** Se viene construyendo una faja transportadora para la descarga mineral que llega vía férrea al Nuevo Depósito de Concentrados Callao que no fue descrita en el Estudio de Impacto Ambiental.
- 2.3. **Infracción al artículo 6° del RPAAMM:** La operación del depósito encapsulado de plomo, no se está realizando de acuerdo al procedimiento descrito en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado de la Unidad (sistema de estanca en las 2 puertas de depósito), lo cual constituiría un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
- 2.4. **Infracción al artículo 6° del RPAAMM:** Las plataformas de lavado de Gambeta y Mariátegui no cuentan con estructuras para el secado de lodos (cochas diseñadas para evitar derrames), tal como fue descrito en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado de la unidad, lo cual constituiría un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.

⁴ Foja 31 (Expediente 264/2007).

⁵ **Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"**Artículo 6°.-** (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N°171 -2012-OEFA/DFSAI

- 2.5. **Infracción al artículo 6° del RPAAMM:** En el sector "D" se ha evidenciado falta de señalización (...) lo cual constituiría un incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental.
- 2.6. **Infracción al artículo 6° del RPAAMM:** En el área de mantenimiento, los lugares destinados al almacenamiento de aceites, no cuentan con área destinada para contener los posibles derrames, lo cual constituiría un incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental.
- 2.7. **Infracción al artículo 6° del RPAAMM:** El piso del Nuevo depósito de Concentrados se encuentran con huecos y rajaduras lo cual constituiría un Incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental.

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁷.

III.- ANÁLISIS

- 3.1. **Incumplimiento de la recomendación N° 05 formulada como consecuencia de la fiscalización anual del año 2007⁸.** La empresa PERUBAR S.A. deber hacer que: "(...) la estación de monitoreo PMA-1 (...) (sea) accesible y segura", otorgándosele un plazo de 3 meses, lo cual no se ha efectuado.

3.1.1. Descargos

- a) Del análisis del descargo presentado por la empresa PERUBAR, se advierte que el mismo no desvirtúa la imputación en este extremo, por lo que, se procederá a realizar el análisis respectivo.

3.1.2. Análisis

- a) El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la

⁷ Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

Foja 31 (Expediente 264/2007).



RESOLUCION DIRECTORAL N°171-2012-OEFA/DFSAI

fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida.

- b) En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las recomendaciones formuladas en la Supervisión del año 2007.
- c) De la Supervisión Anual realizada del 21 al 23 de agosto de 2007, a cargo de la supervisora externa Tecnología XXI S.A., se verificó que existe dificultades para el acceso al punto de monitoreo de calidad de aire PMA1, ubicado sobre el techo de las oficinas administrativas del depósito (folio 31 del expediente 2007-264).
- d) Para lo cual se recomendó textualmente lo siguiente: "*Recomendación N° 5: La empresa deberá cumplir con lo que establece el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones para el Subsector Minería, a que la estación de monitoreo PMA1, debe ser accesible y segura*"; otorgándose un plazo de (03) tres meses para su cumplimiento, plazo que vencía el 04 de enero de 2008 (conforme se evidencia en el expediente 2007-264, obrante a folio 31).
- e) En la Supervisión Regular de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente, en la unidad "Nuevo Depósito de Concentrados del Callao", realizada del 11 y 13 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que aún no había cumplido con la Recomendación, señalando que: "*A pesar de haber sido una recomendación de la supervisión ambiental del año 2007, aún persisten las condiciones de dificultad para el acceso al punto de monitoreo PMA-1*", conforme consta de la descripción de las vistas fotográficas N° 102 y 103 (folio 56 del expediente N° 073-08-MA/R).
- f) Por ende, siendo que la imputación consiste en el no cumplimiento de la Recomendación N° 5, y dado que los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión sustentan que en efecto la empresa no llevó a cabo el cumplimiento de la recomendación; queda acreditado el incumplimiento de la presente recomendación.
- g) Finalmente, en atención a lo expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 5, por lo que corresponde imponerle una multa de dos (2) UIT, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.2. Infracción al artículo 6° del RPAAMM: Se viene construyendo una faja transportadora para la descarga mineral que llega vía férrea al Nuevo Depósito de Concentrados Callao que no fue descrita en el Estudio de Impacto Ambiental.

3.2.1. Descargos

- a) PERUBAR manifiesta que el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), es una norma general que no puede servir de sustento legal para sancionarla, ya que de hacerlo violaría en forma



RESOLUCION DIRECTORAL N°171 -2012-OEFA/DFSAI

flagrante el principio de legalidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas.

- b) Asimismo, señaló que el principio de legalidad indica que solo por norma con rango de ley se atribuyen a las entidades la potestad sancionadora y se prevén las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. En ese sentido, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es una norma que no tiene rango de ley, por lo que, resulta evidente que de aplicarse alguna sanción en contra de su empresa, ésta sería nula porque no se cumpliría con el principio de legalidad.
- c) De otro lado, PERUBAR señaló que se habría infringido el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ya que las supuestas acciones u omisiones que se imputan no se encuentran tipificadas como infracciones pasibles de sanción en alguna norma con rango de ley, toda vez que la Carta de inicio de procedimiento administrativo sancionador sólo hace referencia al artículo 6° del RPAAMM, que constituye una norma general, pretendiendo utilizarla como un “cajón de sastre” para tipificar ilegalmente infracciones administrativas.
- d) Incluso en el supuesto negado de que se les pretenda sancionar de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por la supuesta comisión de las infracciones administrativas que les han sido imputadas a través de la Carta N° 085-2011-OEFA/DFSAI, señalan que las mismas, no servirían para sancionar a PERUBAR ya que las imputaciones efectuadas no encuadran en el supuesto de hecho de dicha norma reglamentaria.
- e) Finalmente, PERUBAR manifiesta que en el presente caso, siendo que el Expediente Administrativo N° 073-08-MA/R, fue transferido por OSINERGMIN al OEFA en el marco de los procesos de transferencia de funciones y que los hechos o actuaciones de la empresa supervisora que motivan el presente procedimiento administrativo (Supervisión Regular realizada los días 11 y 13 de noviembre de 2008) se originaron o surgieron cuando se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, correspondería aplicar dicho dispositivo legal así como las disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, resultan de plena aplicación al presente procedimiento administrativo.

3.2.2. Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que *“(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)”*



RESOLUCION DIRECTORAL N° 171-2012-OEFA/DFSAI

- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si PERUBAR adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao.
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM, de fecha 10 de junio de 2005, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao.
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el referido EIA del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao, se desprende que en dicho instrumento de gestión ambiental en el punto 2.6 "Componentes Socioeconómicos" se desarrolla el siguiente numeral 2.6.4. "Mesa de Plomo", el cual textualmente indica lo siguiente:

"2.6.4. Mesa de Plomo

Actualmente se cuenta con el proyecto de Faja Transportadora Hermética, para el transporte de concentrados desde el almacén hacia la nave. Hasta la fecha no se cuenta con opinión al respecto. En el Anexo V se presenta un resumen del proyecto de la Faja Transportadora."

- e) Al respecto, tal y como se aprecia de las vistas fotográficas Nros. 01, 02, 03, 04 y 05 contenidas en el Informe de Supervisión (folio del 24 al 26 del expediente N° 073-08-MA/R), se evidencia que la empresa minera viene construyendo una faja transportadora para la descarga de mineral, que según su instrumento de gestión ambiental se encontraba en estado de proyecto pendiente de opinión, por lo que, queda acreditado que PERUBAR no adoptó las medidas de previsión y control contenidas en su instrumento de gestión ambiental.
- f) Por otra parte, en cuanto a lo argumentado por la empresa PERUBAR, respecto a la vulneración al principio de legalidad, al pretender sancionarlos imputándoles la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ya que dicha norma no tiene rango de ley; cabe señalar que en el literal I) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO)⁹, se estableció la potestad sancionadora en caso del incumplimiento de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros; tales como las establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse a los incumplimientos de TUO, que establece que el incumplimiento de las recomendaciones serán pasibles de sanción.
- g) Al respecto, es pertinente indicar que mediante la Ley N° 28964 se transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, siendo que mediante su Primera Disposición Complementaria

⁹ Texto único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 171-2012-OEFA/DFSAI

Transitoria¹⁰, se estableció que OSINERGMIN continuaría aplicando la Escala de Sanciones y Multas, vigente a la fecha de promulgación de dicha Ley, esto es, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- h) Luego, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, estableció que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo. Dicho proceso, en el caso de las funciones minero - ambientales, se inició mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su artículo 4°¹¹, establece que toda referencia al OSINERGMIN se entiende como efectuada al OEFA.
- i) En consecuencia, la facultad sancionadora se encuentra establecida en el literal I) del artículo 101° del TUO, siendo que mediante las referidas normas de transferencia de funciones, queda establecido que el OEFA es la autoridad competente para sancionar los incumplimientos de las normas ambientales, tales como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- j) En este contexto, se concluye que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, invocado por la empresa, por lo que no se ha desvirtuado la imputación.
- k) De otro lado, con relación al argumento referido a la vulneración del Principio de Tipicidad, resulta pertinente realizar la distinción entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de estas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
- l) En el presente caso el artículo 6° del RPAAMM, constituye la norma sustantiva incumplida, mientras que los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, configura la norma tipificadora que prevé la sanción a imponer.
- m) En efecto, conforme se aprecia del contenido de este último dispositivo legal en su numeral 3.1, se tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones ambientales que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales, (supuesto de hecho), estableciendo que la sanción aplicable será una multa de diez (10) UIT por

¹⁰ Ley N° 28964 transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN

PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuará habilitada la nómina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de Fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongan.

¹¹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM

Artículo 4.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en material ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.



RESOLUCION DIRECTORAL N°171 -2012-OEFA/DFSAI

cada infracción, hasta un máximo de seiscientas (600) UIT (consecuencia jurídica).

- n) Adicionalmente, en el numeral 3.2 de la referida norma se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medioambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)

- o) Por su parte, cabe resaltar que las empresas del sector minero son capaces de identificar las obligaciones a las que están sujetas; motivo por el cual resulta razonable considerar que pueden prever, bajo los criterios expuestos en el párrafo precedente qué conductas se consideran infracción en el referido sector.
- p) En consecuencia, los incumplimientos a los artículos 6° del RPAAMM, constituyen infracciones sancionables conforme al tipo contenido en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que no se vulnera el Principio de Tipicidad.
- q) De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por PERUBAR en este extremo.
- r) Por otra parte, respecto la aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, así como las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, cabe precisar que a la fecha en que se detectó la presente imputación se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, es decir, la Resolución N° 640-2007-OS/CD, por lo que, se ha cumplido con observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal en el presente caso.
- s) Asimismo, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, únicamente se transfirió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción del rubro ambiental, lo cual corresponde a la aplicación de las normas de protección ambiental.
- t) Además, cabe indicar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, señala textualmente lo siguiente:

"PRIMERA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite que sean conocidos por el OEFA en el marco de los procesos de transferencia de funciones, continuarán sus actuaciones según las disposiciones del reglamento bajo el cual se originaron y sus correspondientes regímenes."

- u) En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador el cual fue conocido por el OEFA en el marco de los procesos de transferencia de funciones, se continua rigiendo según las disposiciones del Reglamento del



RESOLUCION DIRECTORAL N° 177-2012-OEFA/DFSAI

Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, es decir, la Resolución N° 640-2007-OS/CD.

- v) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.3. Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La operación del depósito encapsulado de plomo, no se está realizando de acuerdo al procedimiento descrito en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado de la Unidad (sistema de estanca en las 2 puertas de depósito), lo cual constituiría un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.

3.3.1. Descargos

- a) PERUBAR manifiesta que el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), es una norma general que no puede servir de sustento legal para sancionarla, ya que de hacerlo violaría en forma flagrante el principio de legalidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas.
- b) Asimismo, señaló que el principio de legalidad indica que solo por norma con rango de ley se atribuyen a las entidades la potestad sancionadora y se prevén las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. En ese sentido, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es una norma que no tiene rango de ley, por lo que, resulta evidente que de aplicarse alguna sanción en contra de su empresa, ésta sería nula porque no se cumpliría con el principio de legalidad.
- c) De otro lado, PERUBAR señaló que se habría infringido el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ya que las supuestas acciones u omisiones que se imputan no se encuentran tipificadas como infracciones pasibles de sanción en alguna norma con rango de ley, toda vez que la Carta de inicio de procedimiento administrativo sancionador sólo hace referencia al artículo 6° del RPAAMM, que constituye una norma general, pretendiendo utilizarla como un "cajón de sastre" para tipificar ilegalmente infracciones administrativas.
- d) Incluso en el supuesto negado de que se les pretenda sancionar de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por la supuesta comisión de las infracciones administrativas que les han sido imputadas a través de la Carta N° 085-2011-OEFA/DFSAI, señalan que las mismas, no servirían para sancionar a PERUBAR ya que las imputaciones efectuadas no encuadran en el supuesto de hecho de dicha norma reglamentaria.
- e) Finalmente, PERUBAR manifiesta que en el presente caso, siendo que el Expediente Administrativo N° 073-08-MA/R, fue transferido por OSINERGMIN al



RESOLUCION DIRECTORAL N°171-2012-OEFA/DFSAI

OEFA en el marco de los procesos de transferencia de funciones y que los hechos o actuaciones de la empresa supervisora que motivan el presente procedimiento administrativo (Supervisión Regular realizada los días 11 y 13 de noviembre de 2008) se originaron o surgieron cuando se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, correspondería aplicar dicho dispositivo legal así como las disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, resultan de plena aplicación al presente procedimiento administrativo.

3.3.2. Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)"
- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si PERUBAR adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao.
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM, de fecha 10 de junio de 2005, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao.
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el referido EIA del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao, se desprende que en dicho instrumento de gestión ambiental en el punto 3 "Descripción del Proyecto" se desarrolla el siguiente numeral 3.2. "Almacén Encapsulado para Concentrados de Plomo", el cual textualmente indica lo siguiente:

"3.2 Almacén Encapsulado para Concentrados de Plomo

*Entre las zonas B y C se ha proyectado un almacén encapsulado para concentrados de plomo ocupando un área de 12,000 m². El frente del almacén cuenta con una longitud de 63.36m, queda dentro de la zona B y colinda a un gran área que se utilizará para estacionamiento de camiones en espera. Este frente cuenta con **puerta metálica corrediza** por la que se ingresa a una cabina esclusa hermética que tiene un lavadero de llantas, a continuación y atravesando **puerta posterior** de la cabina esclusa se proyecta la balanza para el pesaje de camiones, y se ingresa a la primera área de almacenamiento de concentrados." (...) **(subrayado es nuestro)***



RESOLUCION DIRECTORAL N°171 -2012-OEFA/DFSAI

- e) Al respecto, tal y como se aprecia de las vistas fotografías Nros. 26 y 27 contenidas en el Informe de Supervisión (folio 37 del expediente N° 073-08-MA/R), no se aprecia que la empresa minera este realizando la operación del depósito de encapsulado de plomo, de acuerdo a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que de las referidas vistas fotográficas la supervisora señaló textualmente lo siguiente: (i) Fotografía 26: Falta del sistema de doble puerta y recubrimiento completo de la salida del encapsulado y (ii) Fotografía 27: La salida de camiones del encapsulado no tienen el sistema de doble puerta, por lo que, queda acreditado que PERUBAR no adoptó las medidas de previsión y control contenidas en su instrumento de gestión ambiental.
- f) Por otra parte, en cuanto a lo argumentado por la empresa PERUBAR, respecto a la vulneración al principio de legalidad y tipicidad y la aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, así como las disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, nos remitimos al análisis de lo desarrollado en el literal f) del numeral 3.2.2., de la presente Resolución.
- g) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.4. Infracción al artículo 6° del RPAAMM: Las plataformas de lavado de Gambeta y Mariátegui no cuentan con estructuras para el secado de lodos (cochas diseñadas para evitar derrames), tal como fue descrito en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado de la unidad, lo cual constituiría un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.

3.4.1. Descargos

- a) PERUBAR manifiesta que el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), es una norma general que no puede servir de sustento legal para sancionarla, ya que de hacerlo violaría en forma flagrante el principio de legalidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas.
- b) Asimismo, señaló que el principio de legalidad indica que solo por norma con rango de ley se atribuyen a las entidades la potestad sancionadora y se prevén las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. En ese sentido, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es una norma que no tiene rango de ley, por lo que, resulta evidente que de aplicarse alguna sanción en contra de su empresa, ésta sería nula porque no se cumpliría con el principio de legalidad.



RESOLUCION DIRECTORAL N°171-2012-OEFA/DFSAI

- c) De otro lado, PERUBAR señaló que se habría infringido el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ya que las supuestas acciones u omisiones que se imputan no se encuentran tipificadas como infracciones pasibles de sanción en alguna norma con rango de ley, toda vez que la Carta de inicio de procedimiento administrativo sancionador sólo hace referencia al artículo 6° del RPAAMM, que constituye una norma general, pretendiendo utilizarla como un “cajón de sastre” para tipificar ilegalmente infracciones administrativas.
- d) Incluso en el supuesto negado de que se les pretenda sancionar de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por la supuesta comisión de las infracciones administrativas que les han sido imputadas a través de la Carta N° 085-2011-OEFA/DFSAI, señalan que las mismas, no servirían para sancionar a PERUBAR ya que las imputaciones efectuadas no encuadran en el supuesto de hecho de dicha norma reglamentaria.
- e) Finalmente, PERUBAR manifiesta que en el presente caso, siendo que el Expediente Administrativo N° 073-08-MA/R, fue transferido por OSINERGMIN al OEFA en el marco de los procesos de transferencia de funciones y que los hechos o actuaciones de la empresa supervisora que motivan el presente procedimiento administrativo (Supervisión Regular realizada los días 11 y 13 de noviembre de 2008) se originaron o surgieron cuando se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, correspondería aplicar dicho dispositivo legal así como las disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, resultan de plena aplicación al presente procedimiento administrativo.

3.4.2. Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que *“(…) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)”*
- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si PERUBAR adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao.
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM, de fecha 10 de junio de 2005, se aprobó el Estudio de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 71 -2012-OEFA/DFSAI

Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao.

- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el referido EIA del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao, se desprende que en dicho instrumento de gestión ambiental en el punto 6 "Plan de Manejo Ambiental" se desarrolla el siguiente numeral 6.1.1.2 "Aspectos Ambientales Operativos", el cual textualmente indica lo siguiente:

"6.1.1.2 Aspectos Ambientales Operativos

(a) INFRAESTRUCTURA EN DEPÓSITO

(...)

- Deberá contar con una o más cámaras que permitan que sedimento el concentrado del agua de lavado, apropiadamente. El número de cámaras y sus dimensiones dependerán del volumen y tiempo de retención del agua en la cámara de sedimentación, para lograr una adecuada sedimentación de los concentrados en suspensión.
- Los Lodos acumulados en las cámaras de sedimentación deberán ser extraídos y conducidos a cochas debidamente diseñadas para evitar derrames y en donde el lodo permanecerá hasta que alcance una humedad de manipulación adecuada, para ser vuelto a las pilas, en la medida de lo posible."

- e) Al respecto, tal y como se aprecia de las vistas fotográficas Nros. 57, 58, 59 y 60 contenidas en el Informe de Supervisión (folios 50 y 51 del expediente N° 073-08-MA/R), no se aprecia que la empresa minera haya implementado estructuras para el secado de lodos, es decir, cochas debidamente diseñadas para evitar derrames, por lo que, queda demostrado que PERUBAR no adoptó las medidas de previsión y control contenidas en su instrumento de gestión ambiental.
- f) Por otra parte, en cuanto a lo argumentado por la empresa PERUBAR, respecto a la vulneración al principio de legalidad y tipicidad y la aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, así como las disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, nos remitimos al análisis de lo desarrollado en el literal f) del numeral 3.2.2., de la presente Resolución.
- g) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.5. **Infracción al artículo 6° del RPAAMM:** En el sector "D" se ha evidenciado falta de señalización (...) lo cual constituiría un incumplimiento al estudio de Impacto Ambiental.

3.5.1. Descargos

- a) PERUBAR manifiesta que el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), es una norma general que no puede servir



RESOLUCION DIRECTORAL N°171 -2012-OEFA/DFSAI

de sustento legal para sancionarla, ya que de hacerlo violaría en forma flagrante el principio de legalidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas.

- b) Asimismo, señaló que el principio de legalidad indica que solo por norma con rango de ley se atribuyen a las entidades la potestad sancionadora y se prevén las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. En ese sentido, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es una norma que no tiene rango de ley, por lo que, resulta evidente que de aplicarse alguna sanción en contra de su empresa, ésta sería nula porque no se cumpliría con el principio de legalidad.
- c) De otro lado, PERUBAR señaló que se habría infringido el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ya que las supuestas acciones u omisiones que se imputan no se encuentran tipificadas como infracciones pasibles de sanción en alguna norma con rango de ley, toda vez que la Carta de inicio de procedimiento administrativo sancionador sólo hace referencia al artículo 6° del RPAAMM, que constituye una norma general, pretendiendo utilizarla como un “cajón de sastre” para tipificar ilegalmente infracciones administrativas.
- d) Incluso en el supuesto negado de que se les pretenda sancionar de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por la supuesta comisión de las infracciones administrativas que les han sido imputadas a través de la Carta N° 085-2011-OEFA/DFSAI, señalan que las mismas, no servirían para sancionar a PERUBAR ya que las imputaciones efectuadas no encuadran en el supuesto de hecho de dicha norma reglamentaria.
- e) Finalmente, PERUBAR manifiesta que en el presente caso, siendo que el Expediente Administrativo N° 073-08-MA/R, fue transferido por OSINERGMIN al OEFA en el marco de los procesos de transferencia de funciones y que los hechos o actuaciones de la empresa supervisora que motivan el presente procedimiento administrativo (Supervisión Regular realizada los días 11 y 13 de noviembre de 2008) se originaron o surgieron cuando se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, correspondería aplicar dicho dispositivo legal así como las disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, resultan de plena aplicación al presente procedimiento administrativo.

3.5.2. Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que *“(…) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran*



RESOLUCION DIRECTORAL N°171-2012-OEFA/DFSAI

tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)"

- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si PERUBAR adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao.
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM, de fecha 10 de junio de 2005, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao.
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el referido EIA del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao, se desprende que en dicho instrumento de gestión ambiental en el punto 6 "Manejo Ambiental del Proyecto" se desarrolla el siguiente numeral 6.1.1.2 "Aspectos Ambientales Operativos", el cual textualmente indica lo siguiente:

6.1.1.2 Aspectos Ambientales Operativos
(b) Manejo de Concentrados en Depósitos

- *Los diferentes tipos de concentrado se almacenará en áreas distintas. Dichas áreas estarán marcadas con carteles gráficos y letreros visibles, indicando el tipo de concentrado, y productor.*

- e) Al respecto, tal y como se aprecia de la vista fotográfica Nro. 69 y 70 contenida en el Informe de Supervisión (folio 60 del expediente N° 073-08-MA/R), no se aprecia que la empresa minera haya implementado la señalización de dichos concentrados con carteles gráficos y letreros visibles, indicando el tipo de concentrado, y productor. A mayor abundamiento, de la revisión del Informe de Supervisión se desprende lo siguiente: "en el área de estacionamiento de maquinaria en la zona "D", se encontraron bolsas de concentrado (big-bag) sin identificación (folio 13 del expediente N° 073-08-MA/R)", por lo que, queda acreditado que PERUBAR no adoptó las medidas de previsión y control contenidas en su instrumento de gestión ambiental.
- f) Por otra parte, en cuanto a lo argumentado por la empresa PERUBAR, respecto a la vulneración al principio de legalidad y tipicidad y la aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, así como las disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, nos remitimos al análisis de lo desarrollado en el literal f) del numeral 3.2.2., de la presente Resolución.
- g) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.



RESOLUCION DIRECTORAL N°171 -2012-OEFA/DFSAI

3.6. Infracción al artículo 6° del RPAAMM: En el área de mantenimiento, los lugares destinados al almacenamiento de aceites, no cuentan con una área destinada para contener los posibles derrames, lo cual constituiría un incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental.

3.6.1. Descargos

- a) PERUBAR manifiesta que el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), es una norma general que no puede servir de sustento legal para sancionarla, ya que de hacerlo violaría en forma flagrante el principio de legalidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas.
- b) Asimismo, señaló que el principio de legalidad indica que solo por norma con rango de ley se atribuyen a las entidades la potestad sancionadora y se prevén las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. En ese sentido, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es una norma que no tiene rango de ley, por lo que, resulta evidente que de aplicarse alguna sanción en contra de su empresa, ésta sería nula porque no se cumpliría con el principio de legalidad.
- c) De otro lado, PERUBAR señaló que se habría infringido el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ya que las supuestas acciones u omisiones que se imputan no se encuentran tipificadas como infracciones pasibles de sanción en alguna norma con rango de ley, toda vez que la Carta de inicio de procedimiento administrativo sancionador sólo hace referencia al artículo 6° del RPAAMM, que constituye una norma general, pretendiendo utilizarla como un “cajón de sastre” para tipificar ilegalmente infracciones administrativas.
- d) Incluso en el supuesto negado de que se les pretenda sancionar de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por la supuesta comisión de las infracciones administrativas que les han sido imputadas a través de la Carta N° 085-2011-OEFA/DFSAI, señalan que las mismas, no servirían para sancionar a PERUBAR ya que las imputaciones efectuadas no encuadran en el supuesto de hecho de dicha norma reglamentaria.
- e) Finalmente, PERUBAR manifiesta que en el presente caso, siendo que el Expediente Administrativo N° 073-08-MA/R, fue transferido por OSINERGMIN al OEFA en el marco de los procesos de transferencia de funciones y que los hechos o actuaciones de la empresa supervisora que motivan el presente procedimiento administrativo (Supervisión Regular realizada los días 11 y 13 de noviembre de 2008) se originaron o surgieron cuando se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, correspondería aplicar dicho dispositivo legal así como las disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, resultan de plena aplicación al presente procedimiento administrativo.



RESOLUCION DIRECTORAL N°171 -2012-OEFA/DFSAI

3.6.2. Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que “(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)”
- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si PERUBAR adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao.
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM, de fecha 10 de junio de 2005, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao.
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el referido EIA del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao, se desprende que en dicho instrumento de gestión ambiental en el punto 6 “Manejo Ambiental del Proyecto” se desarrolla el siguiente numeral 6.1.1.2 “Aspectos Ambientales Operativos”, el cual textualmente indica lo siguiente:

6.1.1.2 Aspectos Ambientales Operativos

e) Almacenamiento de Aceites y Combustibles

Para consumos propios de aceites lubricantes el mismo recinto u otro, con similares características, deberán contar con lo siguiente:

(...)

Debajo del caño, de cada cilindro, se deberán instalar bandejas con capacidad suficiente para contener fugas que se generen durante el trasvase a recipientes menores (...).

- e) Al respecto, tal y como se aprecia de las vistas fotográficas Nro. 88 y 89 contenida en el Informe de Supervisión (folio 77 del expediente N° 073-08-MA/R), se evidencia que la empresa minera no ha implementado bandejas con capacidad suficiente para contener fugas que se generen durante el trasvase a recipientes menores, por lo que, queda acreditado que PERUBAR no adoptó las medidas de previsión y control contenidas en su instrumento de gestión ambiental.
- f) Por otra parte, en cuanto a lo argumentado por la empresa PERUBAR, respecto a la vulneración al principio de legalidad y tipicidad y la aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, así como las disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de



RESOLUCION DIRECTORAL N°771 -2012-OEFA/DFSAI

Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, nos remitimos al análisis de lo desarrollado en el literal f) del numeral 3.2.2., de la presente Resolución.

- g) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.7. Infracción al artículo 6° del RPAAMM: El piso del Nuevo depósito de Concentrados se encuentran con huecos y rajaduras lo cual constituiría un Incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental.

3.7.1. Descargos

- a) PERUBAR manifiesta que el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), es una norma general que no puede servir de sustento legal para sancionarla, ya que de hacerlo violaría en forma flagrante el principio de legalidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas.
- b) Asimismo, señaló que el principio de legalidad indica que solo por norma con rango de ley se atribuyen a las entidades la potestad sancionadora y se prevén las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. En ese sentido, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es una norma que no tiene rango de ley, por lo que, resulta evidente que de aplicarse alguna sanción en contra de su empresa, ésta sería nula porque no se cumpliría con el principio de legalidad.
- c) De otro lado, PERUBAR señaló que se habría infringido el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ya que las supuestas acciones u omisiones que se imputan no se encuentran tipificadas como infracciones pasibles de sanción en alguna norma con rango de ley, toda vez que la Carta de inicio de procedimiento administrativo sancionador sólo hace referencia al artículo 6° del RPAAMM, que constituye una norma general, pretendiendo utilizarla como un "cajón de sastre" para tipificar ilegalmente infracciones administrativas.
- d) Incluso en el supuesto negado de que se les pretenda sancionar de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por la supuesta comisión de las infracciones administrativas que les han sido imputadas a través de la Carta N° 085-2011-OEFA/DFSAI, señalan que las mismas, no servirían para sancionar a PERUBAR ya que las imputaciones efectuadas no encuadran en el supuesto de hecho de dicha norma reglamentaria.
- e) Finalmente, PERUBAR manifiesta que en el presente caso, siendo que el Expediente Administrativo N° 073-08-MA/R, fue transferido por OSINERGMIN al OEFA en el marco de los procesos de transferencia de funciones y que los hechos o actuaciones de la empresa supervisora que motivan el presente procedimiento administrativo (Supervisión Regular realizada los días 11 y 13 de noviembre de 2008) se originaron o surgieron cuando se encontraba vigente el



RESOLUCION DIRECTORAL N°171-2012-OEFA/DFSAI

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, correspondería aplicar dicho dispositivo legal así como las disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, resultan de plena aplicación al presente procedimiento administrativo.

3.7.2. Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que “(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)”
- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si PERUBAR adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao.
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM, de fecha 10 de junio de 2005, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao.
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el referido EIA del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao, se desprende que en dicho instrumento de gestión ambiental en el punto 6 “Manejo Ambiental del Proyecto” se desarrolla el siguiente numeral 6.1.1.2 “Aspectos Ambientales Operativos”, el cual textualmente indica lo siguiente:

6.1.1.2 Aspectos Ambientales Operativos

(a) Infraestructura en Depósito

(...)

- El patio de acopio de concentrado, así como las vías de circulación al interior de los depósitos serán lisos sin fisuras y juntas de dilatación expuestas, ya que estas acumulan concentrado y dificultan el barrido y aspirado mecanizado. Para el óptimo estado se mantendrá un plan de mantenimiento y sellado de fisuras con materiales que soporten adecuadamente el tráfico de camiones. (...)

- e) Al respecto, tal y como se aprecia de la vistas fotográficas Nro. 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20 21, 22, 23, 24 y 25 contenidas en el Informe de Supervisión (folios 28 al 35 del expediente N° 073-08-MA/R), se evidencia que la empresa minera no ha implementado el mantenimiento del piso del Nuevo Depósito de Concentrados, toda vez que de las vistas fotográficas antes mencionadas, se



RESOLUCION DIRECTORAL N° 171 -2012-OEFA/DFSAI

verifica que el mismo se encuentra en estado deteriorado presentando fisuras, rajaduras, desniveles que provocan el encharcamiento de agua, etc., por lo que, queda acreditado que PERUBAR no adoptó las medidas de previsión y control contenidas en su instrumento de gestión ambiental.

- f) Por otra parte, en cuanto a lo argumentado por la empresa PERUBAR, respecto a la vulneración al principio de legalidad y tipicidad y la aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, así como las disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, nos remitimos al análisis de lo desarrollado en el literal f) del numeral 3.2.2., de la presente Resolución.
- g) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PERUBAR S.A.**, con una multa ascendente a sesenta y dos (62) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, y 3.7 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAROLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)

"El pago de la presente multa se comunicará al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentado con resguardo de Fiscalización Ambiental OEFA"